Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. D. E., N. B. y otros c/ B. D. C. S.A s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", Expte. Nro. 220/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 33/2013).

I.- Los letrados actores interpusieron recurso de apelación, a fs. 100, contra la regulación de honorarios profesionales obrante a fs. 97 por considerarlos bajos.

Indican que solicitaron se regulen honorarios por la labor desarrollada en el presente incidente practicando liquidación por capital e intereses por la suma de $386.247,37.

Consideran que la suma de $12.500 regulada no respeta el mínimo legal y la labor desarrollada. Reclaman la aplicación del art. 39 de la ley XIII-4.

Efectúan los cálculos correspondientes y entienden que el mínimo a regular asciende a la suma de $14.870,52, considerando la reducción del 30% por haberse opuesto excepciones y aun en caso de considerarse una sola etapa.

II.- La presente ejecución de honorarios se inició por la suma de $326.250. La demandada planteó incidente de nulidad a fs. 43/44. Sustanciado el mismo (ver fs. 48/54) fue rechazado (fs. 58/60) y confirmado por esta Cámara (ver fs. 66/67, 69/76 y 83/85). Se mandó llevar la ejecución adelante sin que el demandado oponga excepciones (ver fs. 90).

Se observa que el juez de primera instancia, a fs. 97 reguló la suma de $12.500 con fundamento en los arts. 6, 7, 9, 26, 32, 39 y 49 de la

ley arancelaria.

Cabe señalar en primer término que reiteradamente esta Alzada ha sostenido que por ser la ejecución de honorarios un proceso que debe tramitar de acuerdo a las normas que rigen la ejecución de sentencia (art. 50 Ley XIII-4 DJPCh) y, puesto que la ley arancelaria citada no contiene bases regulatorias para este tipo de procedimientos, cabe recurrir a los principios del art. 39 de dicha normativa por analogía en busca de la solución del caso.

En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución debe considerarse como una sola etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento –que es precisamente la segunda de las etapas a que alude la referida norma (cfme. esta sala en autos "J., M. E. c/D. P., R. G. s/Ejec. de Honorarios, sent. Int. Nº 39/2000 del 9/05/2000, y sus antecedentes sentencias Ns. 151, 212, 265/90, 141/ 95 y 137/96).

Conforme lo determinan tales pautas examinando las constancias de autos reseñadas, y teniendo en cuenta el trámite del presente proceso, etapa efectivamente cumplida, resultado obtenido, eficacia de la labor sin que revista mayor complejidad, trascendencia de los trabajos, el carácter actuación por propio derecho de los letrados actores, monto del reclamo según la liquidación efectuada por los propios recurrentes a fs. 96($386.247,37) y demás elementos contemplados en la normativa citada, en especial la reducción prevista en el art. 39 2do. párrafo, se concluye que los honorarios fijados por el a-quo y que fueran motivo de recurso están por debajo del mínimo legal debiendo ser readecuados.

En consecuencia deben fijarse los honorarios a favor de los letrados actores conjuntamente en el 3,85% [11% (art. 6) – 30% (art. 39 últ. Parr): 2 (art. 39 1er. párr)] del monto del proceso (art. 46 ley XIII-4 t.o. ley XIII-15).

Se advierte en este estado, que el juez a quo, reguló honorarios en tal proporción, sobre el capital reclamado, omitiendo considerar los intereses devengados conforme manda el art. 18 de la ley arancelaria y el art. 46 in fine 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 que prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales y que en el caso, hubiera evitado el presente dispendio.

En último término, se puntualiza, que se considera la efectiva labor cumplida en la ejecución, sin que corresponda tener en cuenta las actuaciones relativas a la nulidad opuesta, pues tales labores han sido justipreciadas en las resoluciones del respectivo incidente en un porcentual de lo que resulte regulado por la presente ejecución (ver fs. 60 y 85).

III.- Sin costas y sin regulación de honorarios en esta instancia atento la disposición del art. 11 de la ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 100 revocando la regulación de honorarios de fs. 97. En consecuencia, por sus trabajos realizados en la presente ejecución regúlense los

honorarios a los Dres. N. L. d E., J. F. L. G., G. A. B. y C. R. conjuntamente en el tres coma ochenta y cinco por ciento (3,85%) del monto del presente proceso.

2) Sin costas y sin honorarios en esta instancia conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Sala en razón de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la misma y concordar en la solución del caso Ley V-17.-

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZ de CAMARA

Nélida Susana MELERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS